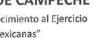


"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En el Expediente con número de clave TEEC/AG/12/2018, formado con motivo del Asunto General, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Supuesta Omisión en que incurrió el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de expedirle copias certificadas del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal realizada por dicho Consejo, que inició el cuatro de julio y concluyó el doce del mismo mes, del año 2018; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho. - - - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy siete de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad con lo que establecen los artículos 687 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puca CTUARÍA Ced. Prof. 3661745 AN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/AG/12/2018

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/AG/12/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE DEL INSTINTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/AG/12/2018, formado con motivo del Asunto General, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la supuesta omisión en que incurrió el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de expedirle copias certificadas del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal realizada por dicho Consejo, que inició el cuatro de julio y concluyó el doce del mismo mes, del año 2018.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

 a) Inicio del Proceso Electoral. Que en la 11^a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno B

male



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/AG/12/2018

de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

- b) Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.
- c) Cómputo Municipal. El cuatro de julio a las diecisiete horas con veinticinco minutos, el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche inició la Sesión de Cómputo Municipal de Carmen, Campeche, para las elecciones de Ayuntamiento y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

El cómputo concluyó el día doce de julio del año en curso a las quince horas con cuarenta minutos, tal como consta en la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral:

- a) Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de julio, el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, promovió un juicio de revisión constitucional electoral, vía per saltum, a fin de controvertir la supuesta omisión en que incurre el Consejo Electoral Municipal de Carmen de expedirle copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal realizada el pasado cuatro de julio.
- b) Publicidad y remisión. En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación; asimismo, certificó la conclusión del término de referencia, sin que se recibieran escritos de terceros interesados y ordenó remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al referido medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) Recepción y turno. El veintitrés de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el medio de impugnación, integró el expediente número SX-JRC-177/2018 y ordenó turnarlo a la Presidencia de la Sala.
- d) Reencauzamiento. El veinticinco de julio, la mencionada Autoridad Federal resolvió improcedente la vía per saltum y ordenó reencauzar el medio de



2



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/AG/12/2018

impugnación a este Tribunal Electoral Local, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

III. Asunto General:

- a) Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de julio, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio de notificación de reencauzamiento y remisión del expediente número SX-JRC-177/2018, por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la resolución del veinticinco de julio.
- b) Turno a ponencia. Con motivo de la recepción del medio de impugnación contenido en el otrora expediente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/AG/12/2018, y turnarlo la ponencia a su cargo, a fin de determinar si reunía los requisitos legales y proveer lo conducente.
- c) Recepción y radicación. El veintinueve de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.
- d) Cierre de instrucción. El seis de agosto, puesto el expediente en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción y se fijó el siete de agosto, a las diecisiete horas con treinta minutos, para la sesión pública de dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 632, 631, 633 y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 134, 136 y 138, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, por tratarse de un Asunto General, en el que se controvierte la supuesta omisión en que incurre el Consejo Electoral Municipal de Carmen de expedir copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal realizada el pasado cuatro de julio.

B

aff.

M



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/AG/12/2018

El Asunto General en cuestión surge como una manera de garantizar el acceso a la justicia del actor, aún cuando la legislación local no prevea un medio de impugnación específico para el caso. Ello, para satisfacer la obligación del Estado consagrada en los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Robustece lo expuesto, por guardar similitud relevante, los criterios jurisprudenciales aplicados por analogía, establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

- a) 1/12, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO."; y
- b) 16/2014, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.".

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones que más adelante se expresan.

Como se desprende del texto del primer artículo citado, la mencionada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.



4

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/AG/12/2018

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como acontece en el presente asunto.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente en que, al haberse extinguido la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

En el presente medio de impugnación ha surgido un cambio de situación jurídica que actualiza los elementos de la causal de improcedencia descrita, por las razones siguientes:

En términos de los escritos de impugnación motivo del presente asunto, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión del actor consiste en que el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en Carmen, Campeche, le expida copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal para la elección del Ayuntamiento de Carmen en el actual proceso electoral, celebrada del cuatro al doce de julio.

Al respecto, de las constancias que obran en autos tenemos que, la petición formulada por el Partido Político Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, ya fue satisfecha, como se demuestra con el acuse de recibo del oficio número CM/CARMEN/103/07/2018¹ y anexos, de fecha dieciocho de julio, emitida por el

A A



Visible de foja 117 del expediente principal.



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/AG/12/2018

Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche; el cual firmó de recibido el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen.

Por lo anterior, se concluye que la pretensión del actor en el presente Juicio, ha sido colmada, pues ha quedado acreditado en autos, que la autoridad responsable, expidió, notificó y entregó por oficio al actor, la copia certificada del Acta Circunstanciada de Sesión de Cómputo Municipal de Carmen, Campeche, para las elecciones de Ayuntamiento y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

En consecuencia, es evidente que la omisión reclamada ha dejado de existir.

En razón de ello, ha quedado sin materia el presente juicio, porque es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con la omisión planteada por los actores, que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se reitera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, al no haber sido admitido el medio de impugnación, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En mérito de lo considerado y fundado, se



PRIMERO: Se **desecha de plano** el Asunto General, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Secretario General del Comité Directivo Estatal, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



6



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/AG/12/2018

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, por oficio al Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, a través de su Presidente, con copias certificadas de la presente resolución y por estrados a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. CÚMPLASE.

TRIBURAL ELECTORAL DEL

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERRE CAMPECHE
MAGISTRADO PRESIDENTE, YS PONENTED DE CAMPECHE, CAMPEC

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ MAGISTRADA NUMERARIA.

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ MAGISTRADO NUMERARIO

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

> TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Con esta fecha, siete de agosto de dos mil die ocho, turno dos presentes acutos cuersos Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE